

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 065

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-001-2022-00177-00 76-109-31-03-003-2022-00108-01
ACCIONANTE:	NEPOMUCENO VENTE JIMENEZ
APODERADA:	MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO
ACCIONADO:	BANCO AVILLAS SA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL PETICION A LA INTIMIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 067 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.585.833 y Tarjeta Profesional 286.143 del C.S.J actuando en calidad de apoderada del señor NEPOMUCENO VENTE JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.472.170, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE Y PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La apoderada judicial del accionante indica que el día 13 de abril de 2022 se radicó ante las oficinas del Banco Av Villas de forma física derecho de petición solicitando el respectivo paz y salvo del accionante, con base a la sentencia absolutoria que profirió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura dentro del proceso radicado número 2014-00039-00 donde el demandante fue el Banco Av Villas, quien cedió obligaciones a favor de terceros a saber GRUPO CONSULTOR ANDINOY SISTEMCOBRO S.A.S quienes fueron vencidos en litigio.

A partir del conocimiento de la sentencia ha hecho todo lo posible por cancelar la anotación que se registra en su desprendible de pago de la extinta puertos de Colombia que figura a favor del Banco Av Villas por el proceso que fue adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de buenaventura bajo la modalidad de libranza, por la misma obligación cobrada en dicho proceso.

Acorde a la sentencia 075 del 23 de noviembre de 2021, que fue adversa a las pretensiones solicitadas por el Banco Av Villas cesionario del GRUPO CONSULTOR ANDINO SA y SISTEMCOBRO SAS mediante los créditos otorgados a su poderdante hizo exigibles las acreencias mediante el proceso ejecutivo referido, al igual que las garantías dadas mediante autorización descuento de nómina a través de libranzas que deben ser dadas de baja en el menor tiempo posible por haber prescrito la acción cambiaria y haber sido vencido en juicio.

Refiere, que su poderdante estableció una relación financiera con el Banco Av Villas entidad que realizo descuentos por nómina en los años 2008 y 2009 mediante libranza/ autorización de descuentos No.-001010693075 correspondiente a un valor total \$9.475.200 de los cuales se abonaron la suma de \$7.264.320 hasta marzo 11 de 2008 y respecto de la de la libranza/ autorización de descuentos NO.-001810959374, por un valor total de \$34.408.860 se abonaron la suma de \$17.777.911, hasta abril 14 de 2009.

Añade que el 12 de marzo de 2014, el banco Av Villas mediante pagarés No.-1058354, 262866, 54714200119605095, demandó a su cliente, no obstante el banco cedió los derechos, a la entidad de gestión de cobranzas llamado GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A y SISTEMCOBRO S.A.S, obligaciones que fueron prescritas por la inoperancia de la acción cambiaria.

Agrega que han transcurridos más de tres meses, sin que hayan dado respuesta al derecho de petición, radicado en abril de 2022 con número de radicación 120210023, aduciendo que no han dado respuesta

ni de fondo, dando evasivas a su cliente para no hacerle entrega del respectivo paz y salvo o documento que le permita desmarcar el descuento de por libranza vigente ante FOPEP.

El 30 de octubre de 2022, se remitió, derecho de petición via e-mail al grupo CONSULTOR ANDINO y SISTEMCOBRO S.A.S, debido a que el banco AV VILLAS responsabiliza a las entidades cesionarias para que estos le resuelvan al accionante el respectivo paz y salvo y/o levantamiento de cualquier medida en favor del Banco Av Villas por haber cedido dichas garantías.

El día 25 de julio de 2022, la entidad CONSULTOR ANDINOS.A.S con Nit 860.516.834-1, representada legalmente por el señor JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA, envió mediante correo electrónico respuesta al derecho de petición, indicando que corresponde al juez competente dar cumplimiento a la cancelación y levantamiento de medidas cautelares.

Además de lo anterior argumenta que aun figura una marcación de su desprendible de pago por descuento a favor de Av Villas por la misma obligación demandada y ninguna de las entidades demandantes quiere reportar al FOPEP el paz y salvo.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional ampararle el DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD PERSONAL, BUEN NOMBRE Y PETICIÓN y, por consiguiente, se le ordene al Banco AvVillas o a los cesionarios enviar al cajero pagador de FOPEP la orden para bajar del sistema las autorizaciones de descuentos por nómina que aún se evidencia en la certificación del pago de pensión que devenga el accionante, además que se ordene al Banco Av-Villas a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 22 de abril de 2022, y por último que se ordene al GRUPO CONSULTOR ANDINO emitir el respectivo paz y salvo conforme a la sentencia 075 de noviembre 23 de 2021 para que se pueda desmarcar los descuentos por libranza en favor de Av Villas.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 722 del treinta (30) de agosto del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la GRUPO CONSULTOR ANDINO, SISTEMCOBRO SA y FOPEP.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través del Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales informa que las obligaciones

ejecutadas por la vía judicial fueron cedidas a GRUPO CONSULTOR ANDINO y SISTEMCOBRO por lo cual son ellos los competentes para pronunciarse. Además, aportan constancia de envío de respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por carecer de objeto y que se declare como un hecho superado.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS, a través de Representante Legal informan que no son los llamados a remitir orden para que se bajen del sistema las autorizaciones de descuento por libranza a FOPEP porque no son los beneficiarios de las mismas, además afirman haber remitido contestación al derecho de petición el 25 de julio pasado, respecto a la solicitud de expedición de paz y salvo, señalan que estos deben solicitarse a SISTEMGROUP por ser los beneficiarios de los descuentos por nómina. Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

SISTEMGROUP, a través de apoderada judicial informan que remitieron contestación al derecho de petición dentro del término legal, además señalan que el accionante no se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por parte de esa entidad, generando los respectivos paz y salvo. Por lo anterior solicitan ser desvinculados del trámite de tutela.

CONSORCIO FOPEP, manifiestan que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, que cumplen una función exclusiva de pagador sin intervenir en los negocios jurídicos entre los pensionados y los bancos, además que no se puede realizar la inactivación del descuento automático si previamente no se recibe el reporte del banco ya que serían solidariamente responsables por las sumas dejadas de girar. Aunado a lo anterior informan que los pagarés allegados sobre los descuentos automáticos no son los mismos que se cobran ante el despacho judicial. Por lo anterior solicitan negar por improcedente la acción de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró el hecho superado o carencia actual de objeto argumentando el despacho que dentro del trámite de tutela el Banco Av Villas cumplió con lo pretendido al dar respuesta al derecho de petición, además según la contestación de la FOPEP los títulos valores reclamados son diferentes a los ejecutados por vía judicial, por lo tanto, no hay relación entre los pagarés reclamados y los descuentos automáticos.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del accionante presenta escrito de impugnación contra la sentencia argumentando que:

a) No se ajustan a los hechos y antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, ni al derecho impetrado, por evidenciar error de hecho y de derecho, en el examen y consideraciones de las peticiones; b) por negarse el cumplimiento del mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de sus derechos como lo establece la ley; c) el despacho se fundó en consideraciones inexactas cuando notablemente son erróneas; d) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Respecto a al derecho de petición contestado por parte de Av Villas manifiestan que no bastaba con la respuesta puesto que se había solicitado la baja del sistema del desprendible de pago del accionante y la anotación o registro vigente del goce de su pensión que percibe FOPEP en favor del banco, ya que estos últimos son los encargados de realizar el trámite ante el FOPEP.

Asegura que el objetivo principal de la presente acción, es lograr que las entidades relacionadas con el asunto, otorguen a su poderdante el respectivo paz y salvo y la cancelación o levantamiento del descuento por nómina que aún figura vigente en el desprendible de pago del Consorcio FOPEP, sobre la pensión de jubilación que devenga el señor Nepomuceno Vente Jiménez, cual sigue activo en favor de la entidad financiera Av Villas, cedente de dichas obligaciones a terceros.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo:

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso sub-examine, se evidencia que efectivamente el accionante a través de apoderada judicial, pretende a través de la presente acción la protección de su derecho fundamental de petición radicado el 13 de abril de 2022, el que es presuntamente vulnerado por la entidad bancaria AV VILLAS, toda vez que solicita se notifique al CONSORCIO FOPEP para que desactiven los descuentos de nomina respecto de los créditos de libranza No. 0010110693075 y 001810959374, y ya han transcurrido mas de tres meses que no reciben una repuesta de fondo, dando evasivas.

Así mismo, indico que remitió derecho de petición el 30 de junio de 2022, al CONSULTOR ANDINO Y SITEMCOBRO S.A.S., debido a que AV VILLAS, manifestó ceder estos créditos, motivo por el cual no es dable llegar acceder a lo pedido.

Por su parte, GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., solicita no se accedan a las pretensiones, puesto que la expedición de paz y salvo recae sobre SITEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEGROUP, pues se trata de una empresa diferente.

SITEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGRPUP, menciona dentro de su contestación que el accionante no se encuentra reportado en las centrales de riesgo como consta en el certificado adjunto, aunado a ello manifiesta que genero los paz y salvos de las obligaciones No. 262866 y 5471420019605095 a cargo del accionante.

Teniendo en cuenta las obligaciones reseñadas, es que el despacho no acoge la posición del a quo, toda vez que si bien el accionante recibió una respuesta por las entidades accionadas y vinculadas, la misma no ha sido clara, ya que frente a los créditos que le fueron cedidos por el banco AV VILLAS a la empresa SITEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGRPUP, quien a su vez, expidió paz y salvo de las obligaciones No. 262866 y 5471420019605095, estas no coinciden con el número de las obligaciones que son alegadas por el accionante, siendo esto objeto de aclaración para el petente, de la cual no ha sido resuelta.

Así mismo, se observa que la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., frente a la solicitud radicada el día 30 de junio de 2022, a través del canal digital, no da una respuesta de fondo frente a lo que solicita el accionante, como es el levantamiento de la anotación o cancelación de descuentos por nómina, dejando aun en la incertidumbre de la solicitud objeto de la presente acción.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que al no existir respuesta clara, y de fondo a las peticiones incoadas por el accionante ante el ente accionado Banco AV VILLAS el día 13 de abril de 2022 y ante el ente vinculado SITEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGRPUP, y la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, el día 30 de junio de 2022, como cesionarios de las obligaciones, se evidencia una trasgresión a su derecho fundamental de petición, pues la respuesta a la petición, no está siendo abarcada en su totalidad, ni muestra claridad frente al descuento que se viene efectuando en nombre de la entidad bancaria AV VILLAS, cuando sus créditos fueron cedidos.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial REVOCARA la sentencia No. 067 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, de primera instancia, y ordenara a la entidad bancaria AV VILLAS, en su calidad de cedente de los créditos a las entidades SITEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGRPUP, y la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta determinación se dé una respuesta clara, de fondo y precisa al accionante NEPOMUCENO VENDE JIMENEZ, respecto de la petición incoada del 13 de abril de 2022, en razón a los descuentos de nómina que se realiza respecto de la libranza 001010693075 y 001810959374 por el valor descrito, en nombre de la entidad bancaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 067 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor NEPOMUCENO VENDE JIMENEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR a la entidad bancaria AV VILLAS, en su calidad de cedente de los créditos a las entidades SITEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGRPUP, y la empresa GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta determinación se dé una respuesta clara, de fondo y precisa al accionante NEPOMUCENO VENDE JIMENEZ, respecto de la petición incoada del 13 de abril de 2022, en razón a los descuentos de nómina que se realiza respecto de la libranza 001010693075 y 001810959374 por el valor descrito, en nombre de la entidad bancaria.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167e03441fcd5b39f181c8132610b03fe9742bcc19555633e8ffb950de64795**

Documento generado en 19/10/2022 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>